

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00290-00  
Clase: Pertenencia.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de libertad y tradición especial del predio objeto de la demanda, tal y como lo solicita el artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Amplíe los hechos de la demanda, a fin de probar al despacho la fecha desde la cual ingresó al predio para tomar posesión del 50% de propiedad restante del cual alega en la acción

TERCERO: Aclare la razón por la cual señala que es propietario del 50% del predio si del historial del certificado de libertad y tradición del predio objeto de la demanda, se extrae que el demandado posee la titularidad del 75 % del inmueble.

CUARTO: Indique en los hechos de la demanda, los actos posesorios efectuados por el demandante y si es preciso señale el tiempo y modo de aquellos.

QUINTO: Ajuste el acápite de notificaciones, de conformidad a lo regulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. y Decreto 806 del año 2020, teniendo que individualizar a cada parte los datos de las mismas.

SEXTO: Complemente el acápite de pruebas, pues las pretensiones de la demanda podrían quedar sin sustento con las documentales aportadas, ahora bien, las peticiones de los medios probatorios deberán realizarse de conformidad a los lineamientos del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Adecue las pretensiones de la demanda, señalando concretamente que solicita y sobre que lo pide.

OCTAVO: Señale en los hechos y pretensiones de la demanda los linderos generales y específicos del predio objeto de usucapión.

NOVENO: Arrime certificados catastral del año 2021 del predio objeto de la demanda, para dar cumplimiento a lo regulado en el numeral 3° del artículo 26 de Código General del Proceso.

DECIMO: Excluya de las pretensiones, peticiones como la elevada "*petición especial*", pues aquella no es propia de tramites de pertenencia.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a9f7a55724c809cf7201dd649c538d938349ff4d2cd2f0211f00a61a5e6f20d**

Documento generado en 31/05/2021 11:07:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00291-00  
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder que cumpla lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal.

SEGUNDO: Adecue el poder pertinente dirigiendo el mismo para que sea conocidos por el Juez Circuito de Bogotá o en su defecto para esta sede Judicial, sumado a que aquel debe señalar con claridad con qué fin se otorga el mismo<sup>1</sup>.

TERCERO: Adecue las pretensiones de la demanda, colocando a estas como declarativas, condenatorias y estas últimas fijelas como daño emergente, lucro cesante y si existiere daño moral.

CUARTO: Incorpore un acápite a la demanda en el que se exponga con claridad el Juramento estimatorio tal y como lo regula el artículo 206 del Código General del Proceso.

QUINTO: Adecue el acápite de notificaciones, fijando como dirección de correo electrónico de notificación judicial de la entidad a demandar SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., el inscrito en cámara de comercio.

SEXTO: Amplíe el listado de pruebas documentales, mencionando todos y cada uno de los anexos a esta demanda.

SEPTIMO: Aporte el Certificado de existencia representación de CENTRO COMERCIAL PORTAL DE LA 80 P.H.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Artículo 74 del Código General del Proceso

Código de verificación:

**a55065f52babb97503041478ef5bf0e5ebf3b170f564f8d61398ef70dcd7455f**

Documento generado en 31/05/2021 11:07:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00293-00  
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de libertad y tradición actualizado del predio objeto de la demanda, pues el anexo data de más de un mes tomado desde la radicación de la demanda.

SEGUNDO: Realice la manifestación bajo gravedad de juramento, del lugar y razón de donde conoce la dirección de correos electrónicos de las personas a ejecutar, en los términos del artículo 3° del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f99f8325a63be288e89037b788527742b458a2af096903bf8c363ba1c29ac83f**

Documento generado en 31/05/2021 11:07:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00294-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder que cumpla lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal.

SEGUNDO: Aporte el poder especial en el que se le faculte a la abogada para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad EJECUTANTE, al buzón electrónico de este despacho; [j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**371e7aec82f28b7da8748fb556005a924140f0878b21740d189eeb3ba6e22902**

Documento generado en 31/05/2021 11:07:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00297-00  
Clase: Acción Popular

INADMÍTESE la anterior demanda, para que conforme lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998, en el término de tres días so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

PRIMERO: Adecue los hechos de la demanda, identificando, individualizando, y enumerando aquellos a fin de no ir en contra de lo regulado en el Código General del Proceso y la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Modifique las pretensiones de la demanda, identificando, individualizando, y enumerando las mismas, con el único fin de no incurrir en una indebida acumulación de pretensiones, tal como lo regula en Código General del Proceso y la Ley 472 de 1998.

TERCERO: acredite el haber dado cumplimiento a lo regulado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, a fin de poder ordenar la expedición de los oficios pertinentes para recaudar las pruebas pedidas en el numeral cuarto del acápite de “pruebas”.

CUARTO: Complemente el acápite de notificaciones, indicando para todas y cada una de las partes los datos que cita en numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

QUINTO: Certifique el haber enviado la demanda a las entidades a demandar de conformidad a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues en la acción no se observa la petición de medidas cautelares.

SEXTO: Indique con claridad el fundamento legal, o paquete de normas sobre las cuales observa el incumplimiento por parte de la entidad demandante.

SEPTIMO: Aporte el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

OCTAVO: Si no tiene conocimientos a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de esta tramite, solicite colaboración a las entidades citadas en el artículo 17 de la ley 472 de 1998 y acredite aquella.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d13a73d7f19b212e57c92c68a4a8c4b20a7610c8feee0788290773224699  
f6e2**

Documento generado en 31/05/2021 11:07:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00298-00  
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de libertad y tradición actualizado del predio objeto de la demanda, pues el anexo data de más de un mes tomado desde la radicación de la demanda.

SEGUNDO: Realice la manifestación bajo gravedad de juramento, del lugar y razón de donde conoce la dirección de correos electrónicos de las personas a ejecutar, en los términos del artículo 3° del Código General del Proceso.

TERCERO: Arrime certificados catastral del año 2021 del predio objeto de la demanda, para dar cumplimiento a lo regulado en el numeral 4° del artículo 26 de Código General del Proceso.

CUARTO: Ajuste el acápite de notificaciones, de conformidad a lo regulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. y Decreto 806 del año 2020, teniendo que individualizar a cada parte los datos de las mismas.

QUINTO: Aporte poder que cumpla lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

SEXTO: Aporte dictamen pericial, o aclaración del aportado con la demanda, en el que se determine todos y cada uno de los puntos regulados en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93ece44a3f5aea26faab5249583500736292a562e3b3196a201cf3dcb47050fa**

Documento generado en 31/05/2021 11:07:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00299-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por MARIA ADELA RAMIREZ PRIETO, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, vinculando a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567,  
PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a60f6f3052cd6b30c8851d2b1b3d32ea9f59b3b1c887d6a49417d39897402525**

Documento generado en 31/05/2021 05:13:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00257-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante de la acción Constitucional de la referencia interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 24 de mayo de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**620a27a10c854ea6721839088926cc6ada5f5900a4d8f1643ef3a47228f32aa9**

Documento generado en 31/05/2021 11:01:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00264-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante de la acción Constitucional de la referencia interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 25 de mayo de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a73cc088727700245d005d807def3385a60af08784f895afebd881000e76f94**

Documento generado en 31/05/2021 12:41:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 25-2021-00319-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por los accionantes, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 25 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec4d8113cf9e9eda79c1742a9d2b155d77de3381b4189b8d98ac66eebfff8d9b5**

Documento generado en 31/05/2021 10:59:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 036-2021-00378-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 22 de abril de 2021 por el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Martha Ligia Reyes Pardo, en nombre propio y como representante de su hijo Joan Andrés Gómez Reyes, solicitó la protección de su derecho fundamental a la pensión, presuntamente vulnerados por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA. En consecuencia, pidió, en esencia, que se reconozca la pensión a su favor y el pago de las mesadas pensionales y el retroactivo correspondientes.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

A su compañero de permanente, Jorge Armando Gómez Calderón (qepd), la entidad accionada le reconoció la pensión de invalidez en mayo de 2020. Sin embargo, él muere ese mismo mes.

Por este motivo, el 1.º de julio de 2020 ella y su hijo formularon la solicitud de sustitución pensional. El 9 y 10 de noviembre de ese año Protección SA retuvo el pago de esa prestación porque Joan Andrés Gómez Reyes no acreditó la carga mínima de 20 horas de estudio semanales y, además, negó la pensión de sobrevivencia para ella ya que la señora Martha Isabel Fernández Trochez también alegó ser la compañera permanente del causante.

El 5 de diciembre de 2020 ella insiste en la petición de reconocimiento de la sustitución pensional, dada su situación de vulnerabilidad económica. No obstante, esta es negada.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento, vinculó a Joan Sebastián Gómez Reyes, Martha Isabel

Fernández Trochez, Brandon Estiven Gómez, Joan Andrés Gómez Reyes y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA se opuso a la prosperidad del resguardo solicitado, en atención a que tanto la accionante como Martha Isabel Fernández Trochez pidieron la sustitución pensional, para lo cual adujeron las condiciones de compañeras permanentes de Jorge Armando Gómez Calderón (qepd), de manera que es necesario que la jurisdicción ordinaria determine quién tiene derecho a esa prestación económica, lo que se les informó el 10 de noviembre de 2020, de conformidad al artículo 6 de la Ley 1204 de 2008. Respecto a Joan Andrés Gómez Reyes expuso que no ha desembolsado la mesada pensional a su favor porque no aportó el certificado de estudio de densidad horaria, al tenor del artículo 2 de la Ley 1574 de 2012.

3. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud manifestó que no ha desplegado alguna conducta que vulnere los derechos constitucionales de la actora ni es la llamada a autorizar el derecho pensional reclamado.

4. El *a quo* denegó el amparo deprecado, debido a que no se configuró el presupuesto de la subsidiariedad, pues la actora debe estarse a lo que el juez natural resuelva en ese caso, sin que el sentenciador de tutela pueda reconocer la prestación pensional reclamada por ella, a lo que se suma que no se probó la existencia de un perjuicio irremediable.

5. Inconforme con esta determinación, la actora la impugnó y reiteró los argumentos expuestos en el escrito inicial, igualmente reiteró que se encuentra en circunstancias de salud y desempleo, así como la condición de estudio de Joan Andrés Gómez Reyes, por las cuales debe concederse la salvaguarda rogada.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al requisito de la subsidiariedad la Corte Constitucional, en sentencia T-007 de 2019, señaló que:

*(...) la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos*

*fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.*

Ahora bien, en lo referente al reconocimiento y pago de acreencias pensionales por medio de la acción de tutela ese alto tribunal, en sentencia T-009 de 2019, dijo que:

*(...) con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.*

*No obstante, (...) esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.*

En ese sentido, esa corporación, en la misma providencia citada, expuso que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que el amparo sea procedente por esa sola circunstancia, de modo que se deben estudiar ciertas reglas jurisprudenciales en materia pensional, a saber:

- a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*
- b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*
- c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.*

De otro lado, la Corte Constitucional expuso la importancia de la distinción entre derechos ciertos e indiscutibles frente a los inciertos y discutibles para la procedencia del amparo, en los siguiente términos:

*(...) las controversias que recaen sobre los derechos ciertos e indiscutibles pueden, en algunos casos, protegerse a través de la jurisdicción constitucional, mientras que las de los derechos inciertos y discutibles deben debatirse necesariamente en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior, debido a que mientras los primeros constituyen para los trabajadores una garantía constitucionalmente protegida y por consiguiente de aplicación inmediata, los segundos, tienen protección legal de límites al tener un carácter transable y renunciable, y por ello competen a la jurisdicción ordinaria. (Sentencia T-043 de 2018).*

Finalmente, en la sentencia T-040 de 2018 ese alto tribunal precisó la diferenciación anterior en esta forma:

*(...) un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.*

3. De conformidad con el principio general de la improcedencia del amparo para obtener acreencias pensionales, se advierte que las súplicas de Martha Ligia Reyes Pardo relativas al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia, tanto a su favor como de su Joan Andrés Gómez Reyes, respecto al causante Jorge Armando Gómez Calderón (qepd) no tienen vocación de prosperidad.

En efecto, una vez analizados los hechos expuestos por las partes e intervinientes en este asunto, se extrae que existe un conflicto entre las pretendidas beneficiarias de la sustitución pensional de la persona fallecida, a saber, la aquí accionante y la vinculada Martha Isabel Fernández Trochez, dado que ambas alegaron ser las compañeras permanentes del causante. Por ende, es necesario que se establezca la proporción que le correspondería a cada una de ellas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, lo que implica que es el juez natural quien debe dirimir esa controversia, esto es, el juez laboral.

Igualmente, en lo atinente a Joan Andrés Gómez Reyes se advierte que, si bien se aportaron dos certificados de estudios a esta acción de tutela, en donde consta que está realizando un programa de educación superior, lo cierto es que no se probó que los mismos fueran radicados ante la entidad accionada para los efectos del artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, de manera que no se verificó el requisito de la subsidiariedad frente a esa pretensión, debido a que no se le ha dado la oportunidad a aquel organismo para pronunciarse frente a esa documental, máxime que en escrito del 8 de noviembre de 2020 se le indicó al interesado que estaba pendiente el certificado de estudios.

Así las cosas, es clara la improcedencia de la jurisdicción constitucional en las funciones que le corresponden a la jurisdicción ordinaria en la determinación de las personas beneficiarias de la sustitución pensional y de las proporciones correspondientes, por cuanto la vía de tutela no se creó para tal finalidad ni tampoco se cuentan con los elementos probatorios suficientes para resolver ese conflicto, el cual versa sobre derechos inciertos y discutibles.

4. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 22 de abril de 2021 por el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**616c1df9c973ad7b1958b95bebb5314b9ea9e47fcc37cfffbc9f8d7af019270**  
Documento generado en 31/05/2021 10:48:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00292-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el poder pertinente dirigiendo el mismo para que sea conocidos por el Juez Circuito de Bogotá o en su defecto para esta sede Judicial, aclarando que aquel debe cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal.

SEGUNDO: Arrime el plan de pagos, del pagaré objeto de la demanda, toda vez que el pago de aquel se pactó en 60 cuotas a cancelarse desde el 27 de junio de 2015.

TERCERO: Amplíe los hechos de la demanda, señalando desde cuando la persona a ejecutar esta en mora, especificando la cuota y el monto a cancelar sobre las obligaciones pendientes de pago.

CUARTO: Adecue las pretensiones de la demanda, especificando las cuotas pendientes de pago, cobrando de tal modo si así se pactó interés de plazo y capital. Pues como esta siendo pedido librar mandamiento de pago se da a entender que el monto de \$155'082.835,00 hubiere sido convenido a su cancelación en una sola cuota y tal hecho no es cierto<sup>1</sup>.

QUINTO: Aclare la razón por la cual aporta dos certificados de libertad y tradición de dos automotores conjuntamente con una garantía – prenda - si en la demanda ni en el escrito separado de medidas cautelares fija el motivo de dichos anexos.

SEXTO: Si desea hacer efectivas las prendas aportadas y citadas en el numeral anterior, aquellas deberán ser especificadas en el mandato aportado, sumado a que se tendrán que aportar los certificados de libertad y tradición de los vehículos actualizados, pues los anexos datan de mas de un mes tomados desde la radicación de la demanda.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

---

<sup>1</sup> Pagadero en 60 cuotas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3a5484121c42d541d4f6ef2ba771486f64199e18d2d8fc7bb60b1dbe9210763**

Documento generado en 31/05/2021 11:07:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-1996-02606-00  
Clase: Ejecutivo hipotecario

En atención a la solicitud radicada por el apoderado judicial de la parte actora y dado el silencio que tuvo la DIAN al oficio No. 781 del 30 de octubre de 2020 se procede a ordenar la elaboración y diligenciamiento<sup>1</sup> de la comunicación a que hubiere lugar, respecto a la medida cautelar decretada el pasado 27 de septiembre de 2017, folio 331 de este expediente.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9b44ca2724a05a1104593e9048d0ee13bbe87c98886103d3affe772d193ec56**

Documento generado en 31/05/2021 11:51:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Decreto 806 del 04 de junio del año 2020

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2005-00588-00  
Clase: Expropiación

Se hace necesario nombrar a WILLIAM RODRIGUEZ MATEUS como evaluador activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada, de manera conjunta con SANDRA CAMACHO LABRADOR<sup>1</sup>, se le señala al aquí nombrado que cuenta con un término de 10 días para que tome el encargo encomendado el pasado 2 de junio de 2016. COMUNIQUESE

Además, se aclara a los citados, que lo aquí decidido tiene su amparo legal y jurisprudencial en la sentencia T-638 de 25 de agosto de 2011.

Se fijara la suma de \$300.000.00 M/Cte., como gastos de pericia a favor de WILLIAM RODRIGUEZ MATEUS, rublo que podrá aumentar siempre y cuando se aporten las pruebas que acrediten tal gasto. PAGUESE por parte de la entidad expropiante.

Secretaria dese cumplimiento al inciso segundo del adiado de fecha 10 de marzo de 2020<sup>2</sup> obrante a folio 53 de este cuaderno.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

---

<sup>1</sup> Tomó posesión 30 de mayo de 2018

<sup>2</sup> Ordena elaboración títulos judiciales a favor de SANDRA CAMACHO LABRADOR

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a32474e6ef5b073075a5e04edc75bb850e044c07540de72c61ade317ce3e16e7**

Documento generado en 31/05/2021 11:51:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103008-2006-00199-00  
Clase: Expropiación.

En razón del informe de títulos judiciales que antecede este proveído, se hace pertinente OFICIAR al Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá para que efectúe la conversión del expediente por la plataforma del Banco Agrario de Colombia con destino a esta sede judicial y si existieren depósitos deberá efectuarse la debida conversión.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8dd6f93bdbf4f3561a565366b5e3a60af676b67f198dd703c35680906f3609b**

Documento generado en 31/05/2021 11:51:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103003-2010-00687-00  
Clase: Ejecutivo trámite posterior

Previo a tramitar la solicitud de entrega de dineros, por secretaría realice un informe de títulos judiciales, y solicite al Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá para que efectúe la conversión del expediente por la plataforma del banco Agrario de Colombia con destino a esta sede judicial y si es del caso proceda de igual modo con los depósitos existentes.

Una vez se efectúe lo anterior, ingrese el expediente al despacho para tramitar la petición de entrega de dineros.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da0ce7c5c1f18c820663cb25a998a3f1d8ff0e4d5c0bae3a31aa9e2a394edc79**

Documento generado en 31/05/2021 11:51:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103008-2011-00598-00  
Clase: Divisorio

En atención al informe secretarial que precede y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las 2:00 p.m. del día 23 del mes de junio del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate fijada mediante adiado del 04 de octubre de 2019. Efectúense las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso Art. 450 y siguientes del C.G.P.

Para todos los efectos de publicidad y trámite de la diligencia dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d45c5633ce7109d17e003de074e388f9ef72685d9d39897e59f35be08947da9**

Documento generado en 31/05/2021 11:51:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103005-2013-00437-00  
Clase: Reivindicatorio

Obre en autos la documental que el ciudadano EDLIBERTO MORENO MOYA, aportó al expediente el pasado 04 de marzo de 2020.

En razón de la solicitud<sup>1</sup> de reconstrucción parcial que hiciera la demandada en la acción reivindicatoria de la referencia, se debe señalar que aquella petición no es procedente, pues lo único que faltaba en este expediente para fijar fecha de instrucción y juzgamiento era lo ordenado en adios del 19 de noviembre de 2019 y 3 de julio del mismo año.

Téngase en cuenta la notificación que tuvo de este expediente los señores MARTHA CASTILLO RAMIREZ y HENRY CASTAÑEDA, quienes tomaran el litigio en el estado procesal actual, pues el lapso para la intervención de terceros esta fenecido desde el 3 de marzo de 2020.

Para todos los efectos, se tiene que las siguientes entidades contestaron los oficios remitidos por esta delegatura, Unidad de Catastro Distrital<sup>2</sup>, Unidad para la Atención y Reparación Integral De Las Víctimas<sup>3</sup>, Agencia de Desarrollo Rural<sup>4</sup>

Se reconoce personería para actuar al abogado HERNAN ALFONSO GONZALEZ MORENO, en razón de la sustitución que hiciera a su favor el profesional den derecho JUAN CARLOS GONZALEZ MORENO.

Finalmente, con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., diligencia de alegatos y fallo, cítese a los interesados para el día de doce (12), del mes julio del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m..

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

---

<sup>1</sup> Radicación 09 de marzo de 2020

<sup>2</sup> 8 de noviembre de 2020

<sup>3</sup> 17 de noviembre de 2020

<sup>4</sup> 25 de noviembre de 2020

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc882e394fc3e77b96e5ebf41a2bf8abb173761cfa9297e4a4b0e627351f6940**

Documento generado en 31/05/2021 11:51:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103020-2013-00628-00  
Clase: Expropiación

Se hace necesario nombrar a DIANA MARCELA TORRES CÓRDOBA como evaluador activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada, de manera conjunta con ESMERALDA GÓMEZ PASTRAN, se le señala a las aquí nombradas que cuenta con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado el pasado 12 de abril de 2019. COMUNIQUESE

Además, se aclara a las citadas, que lo aquí decidido tiene su amparo legal y jurisprudencial en la sentencia T-638 de 25 de agosto de 2011.

Se fijara la suma de \$400.000.00 M/Cte., como gastos de pericia a favor de las aquí nombradas, rublo que podrá aumentar siempre y cuando se aporten las pruebas que acrediten tal gasto. PAGUESE por parte de la entidad expropiante.

En razón a la solicitud de reconocimiento de personería que elevó la Dra. Esperanza Gaitán Espinosa, se le señala a la memorialista que en adiado del 05 de febrero de 2021, se resolvió lo pertinente sobre tal situación.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5756b5446b1e9d741e2dad2bab9f8a4eb9f732681258388e0beb22a957a6c4e**

Documento generado en 31/05/2021 11:51:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103017-2013-00671-00  
Clase: Expropiación

Se hace necesario nombrar a JOHANNA MILENA MANRIQUE BARRETO como evaluador activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada, de manera conjunta con ESMERALDA GÓMEZ PASTRAN<sup>1</sup>, se le señala a la aquí nombrada que cuenta con un término de 10 días para que tome el encargo encomendado el pasado 22 de septiembre de 2020. **COMUNIQUESE**

Además, se aclara a las citadas, que lo aquí decidido tiene su amparo legal y jurisprudencial en la sentencia T-638 de 25 de agosto de 2011.

Se fijara la suma de \$400.000.00 M/Cte., como gastos de pericia a favor de JOHANNA MILENA MANRIQUE BARRETO, rublo que podrá aumentar siempre y cuando se aporten las pruebas que acrediten tal gasto. **PAGUESE** por parte de la entidad expropiante.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

---

<sup>1</sup> Tomó posesión 21 de octubre de 2020

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29fe81e0f564b9ba67008b7384ece39bb2e166b5bee9086a555d58bbb6d2aebf**

Documento generado en 31/05/2021 11:51:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-008-2013-00673-00  
Clase: Divisorio.

La solicitud de nulidad interpuesta por la auxiliar de la justicia GLORIA INES GRIMALDO SUAREZ se rechazará, de conformidad a lo regulado en el artículo 136 del Código General del Proceso, señalándole a la memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en adiado del 16 de diciembre de 2020.

En razón del poder arrimado, se deberá reconocer personería para actuar en las diligencias de la referencia a la abogada MARIMELBA AGUDELO ROMERO, en representación de SOCORRO JACQUELINE PARRA RENDON, NESTOR AGUSTO PARRA RENDON, NURY PATRICIA PARRA RENDON, por lo tanto se tienen por revocados todos y cada uno de los mandatos conferidos por los demandantes.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7afc24a44c28bdd238214980692a9e3e167d2d65aff2836d6f4db3e6bc84b33**

Documento generado en 31/05/2021 05:11:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-007-2013-00688-00  
Clase: Ordinario.

Obre en autos la manifestación elevada por el apoderado judicial de la parte demandado y demandante en reconvención, quien deberá estarse a lo dispuesto en auto del pasado 26 de febrero de 2021, providencia en la que se fijó fecha para audiencia de alegatos y fallo para el próximo 9 de junio de 2021.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8cec16f25124b373ec68fb92aed56e566042ce7e2e1aad85edb4f274c6725a8**

Documento generado en 31/05/2021 05:11:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-008-2014-00125-00  
Clase: Pertenencia

En razón de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora en el cual solicita se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos a fin de que se inscriba la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Descongestión, se deberá requerir por medio de telegrama a todas las partes y abogados que participaron en el litigio de la referencia a fin de que en el lapso de diez 10 días, aporten copia si la tuvieren del auto de fecha 13 de enero de 2016<sup>1</sup> y del cual solo se tiene en el expediente copia de la primera parte de este<sup>2</sup>.

El término aquí otorgado se deberá contabilizar desde el tercer día del envío de las comunicaciones y una vez fenezca tal lapso ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Decisión mediante la cual se resolvió la corrección de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015

<sup>2</sup> Folio 103

Código de verificación:

**74d15565d62aeee5f9e9ddb7ad5b1c7eea2138153058864df08cfeca9b9a47bc**

Documento generado en 31/05/2021 05:11:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103017-2014-00146-00  
Clase: Divisorio

Se corre traslado por el término de tres días a las partes interesadas en este litigio de la liquidación de gastos efectuada por la secretaría del despacho el pasado 26 de mayo de 2021, se tiene que como rublo total de aquella se estableció la suma de \$10'408.555.

Una vez tome firmeza esta decisión, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a030af9b94458eb4b74223a8b20d46c240dd122ca95b2f006d4a4fd0ef44c39b**

Documento generado en 31/05/2021 11:51:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103006-2014-00203-00  
Clase: Divisorio

En razón del poder arrimado, se reconoce personería para actuar en las diligencias de la referencia al abogado ERNESTO RODRIGUEZ ESCOBAR, en representación de GIOVANNY ENRIQUE OSORIO VALENCIA, por lo tanto se tienen por revocados todos y cada uno de los mandatos conferidos por el demandante.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ae787e77e3074244f1d1a614e0c671e0c10b3e50c680c27f5fa455a23ce95a9**

Documento generado en 31/05/2021 11:51:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00280-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aclare la pretensión segunda de la demanda, en lo que respecta a señalar que el título valor a ejecutar es un pagaré y no facturas de cambio como allí se citó.

SEGUNDO: Señale con claridad desde que fecha solicita se ejecuten los intereses moratorios, frente a la obligación contenida en el pagaré No.3.

TERCERO: Amplíe los hechos de la demanda, aclarando al despacho la razón por la cual el pagaré No. 3 contiene una tabla de amortización, el fundamento de aportar los contratos de compraventa de diferentes automotores ala acción ejecutiva y determinar en aquel acápite el negocio previo que hubo entre los interesados para la firma del mentado título valor.

CUARTO: Adecue el acápite de notificaciones, fijando como dirección de correo electrónico de notificación judicial de la entidad ejecutante el inscrito en cámara de comercio.

QUINTO: Ajuste el acápite de notificaciones, de conformidad a lo regulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. y Decreto 806 del año 2020, teniendo que individualizar a cada parte los datos de las mismas y aparte los datos del apoderado judicial y no de manera conjunta los del abogado ejecutante y su parte a representar.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1cdd2169a9379d19d188351d371a8b407256641aae4bc59ae9a258329c42f4a**

Documento generado en 31/05/2021 11:07:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00281-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre la orden de apremio, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

2) Así las cosas, se arrima al expediente como legajo base de la ejecución la escritura pública No. 1343 de fecha 29 de abril de 2016, protocolizada ante la Notaria Cuarenta y Cuatro (44) del Circulo Notarial de Bogotá, en la que se constituyó un gravamen hipotecario cerrado y se transfirieron una serie de propiedades.

2.1) Ahora bien, se tiene que en el cuerpo del mentado documento las partes establecieron que el precio total de los bienes sería la suma de \$600'000.000,00 de los cuales \$100'000.000,00 ya estaban recibidos a satisfacción y los restantes \$500'000.000,00 serían producto de un crédito que garantizarían con una hipoteca a favor del aquí ejecutante en el mismo acto notarial. Por lo tanto se pactó en la sección segunda de la escritura pública No. 1343 de fecha 29 de abril de 2016, protocolizada ante la Notaria Cuarenta y Cuatro (44) del Circulo Notarial de Bogotá que; *“PRIMERO: que LOS DEUDORES, constituyen HIPOTECA CERRADA DE PRIMER GRADO por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (‘500,000,000) M/CTE, a favor de JAIME ISAZA ECHECARRIA, para garantizar el valor de la venta que se encuentra constituida en la primera sección de este instrumento por el término de un (1) año, contados a partir del treinta y uno de marzo a un interés de 1,2”*

2.2) Por lo citado se tiene que, en la cláusula citada, no se estableció con claridad una fecha cierta y exacta en la cual se haría el pago, pues esta se condicionó de la siguiente manera, *“...por el término de un (1) año, contados a partir del treinta y uno de marzo a un interés de 1,2”*, es decir no se fijó un año cierto del día 31 de marzo, quedando abierta la posibilidad que a la fecha de esta decisión no hubiere llegado tal día, ni se adjunta documento que aclare tal omisión, conllevando que la obligación a la data de este proveído no sea clara ni mucho menos exigible, por ello no puede este despacho proferir orden de pago.

3) Por lo tanto, nos encontramos frente a una obligación que no cumple los requisitos del artículo 422 de Código General del proceso, por cuanto el documento no es claro ni exigible, es decir no contiene certeza y exactitud en que cuando debería pagarse lo allí pactado; por ende, el despacho dispone:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el JAIME ISAZA ECHAVARRIA., en contra de NUBIA YANNETH LADINO OCHOA GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eceac4791de694c81cc083f804e8b7f69270a98481cb71497c3e60cadd826ae8**

Documento generado en 31/05/2021 11:07:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00284-00  
Clase: Impugnación de Actas de Asamblea

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1 y 4 del art. 28 del Código General del Proceso, que señalan *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*, y *“En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad...”*

2) Así las cosas, revisada la demanda, se observa que los demandados tienen su residencia en la Ciudad de Pereira - Risaralda y la copropiedad sobre la cual se impugna el acta de asamblea también, razón por la cual, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer del trámite dado que el numeral 1 y 4 del artículo 28 *Ibidem* así lo reglamentó.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 *ídem*, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Circuito de Pereira - Risaralda para lo de su cargo. **OFÍCIESE**.

**TERCERO: DEJAR** por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23dd99b695745129803dff2b436db5e7c1cc536b1d9e6b89393b1a42056104a**

Documento generado en 31/05/2021 11:07:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00285-00  
Clase: Rendición Provocada de Cuentas

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Certifique el haber enviado la demanda a las entidades a demandar de conformidad a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues en la acción no se observa la petición de medidas cautelares.

SEGUNDO: Ajuste el acápite de notificaciones, de conformidad a lo regulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. y Decreto 806 del año 2020, teniendo que individualizar a cada parte los datos de las mismas y aparte los datos del apoderado judicial y no de manera conjunta los del abogado ejecutante y su parte a representar.

TERCERO: Aporte en la demanda un acápite respectivo con el cual de cumplimiento a lo regulado en el numeral 1° del artículo 379 del Código General del Proceso.

CUARTO: Arrime certificado de libertad y tradición actualizado, pues el anexo a la demanda data de mas de un mes de antigüedad entre la expedición y la radicación de la demanda.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3eae49dd746ccd4305f9726d2a48defaca690a9aafc3bd134ceeb5b5d623a3a**

Documento generado en 31/05/2021 11:07:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00286-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Ajuste el poder aportado con la demanda, señalando concretamente al interior de aquel los títulos valores a ejecutar, dando cumplimiento a lo regulado en el artículo 74 del Código General del Proceso

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e85c0b09d0ec759bbcc90ff8a570e7346ce4f61aced4701e50c156c93f28e4fc**

Documento generado en 31/05/2021 11:07:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00287-00  
Clase: Expropiación

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el poder especial en el que se le faculte a la abogada para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad DEMANDANTE, al buzón electrónico de este despacho; [j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal.

SEGUNDO: Adecue la demanda y el poder pertinente dirigiendo los mismos para que sean conocidos por el Juez Circuito de Bogotá o en su defecto para esta sede Judicial.

TERCERO: Arrime certificado de libertad y tradición actualizado, pues el anexo a la demanda data de más de un mes de antigüedad entre la expedición y la radicación de la demanda en este despacho.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88ee414b278e0b1d7ce610304be058a8d6b9d0cf20605da2794bcae3d92ef14b**

Documento generado en 31/05/2021 11:07:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00288-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el poder especial en el que se le faculte a la abogada para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad EJECUTANTE, al buzón electrónico de este despacho; [j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2e0c498a21437b5e02f22612a05369edcd16a863f392d3c85596a9d3e45784c**

Documento generado en 31/05/2021 11:07:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00289-00  
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue las pretensiones de la demanda, colocando a estas como declarativas, condenatorias y estas últimas fíjelas como daño emergente, lucro cesante y si existiere daño moral.

SEGUNDO: Incorpore un acápite a la demanda en el que se exponga con claridad el Juramento estimatorio tal y como lo regula el artículo 206 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ajuste la solicitud de pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e2eac6a03c9142fe2eb7b422632beaeb3b591ad97b21045a97b1352dadd4b53**

Documento generado en 31/05/2021 11:07:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**